



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO
RIOHACHA – GUAJIRA.

Riohacha, Mayo treinta y uno (31) del Dos Mil Veintitrés (2023).

FIJACION DE CUOTA ALIMENTARIA

DEMANDANTE	LASTENIA VANGRIEKEN.
DEMANDADO	ANTONIO MANUEL ABREU AMAYA.
ASUNTO	INADMISION.
RADICADO	44-001-31-10-001-2023-00116-00

Revisada la presente demanda presentada por la señora LASTENIA VANGRIEKEN en representación de sus hijos el menor NNA D.A.A.V. y el joven KEVIN ANTONIO ABREU VANGRIEKEN, contra el señor ANTONIO MANUEL ABREU AMAYA, para efecto de su admisión, se observa que esta no reúne los requisitos exigidos en el artículo 82 del Código General del Proceso, Ley 2213 de 2022 y Artículo 73 del C. G. del Proceso:

1. El poder para actuar es insuficiente, en tanto la señora LASTENIA VANGRIEKEN, no está legitimada para actuar en representación del joven KEVIN ANTONIO ABREU VANGRIEKEN, quien, según registro civil de nacimiento allegado en los anexos de la demanda, es mayor de edad, por lo tanto, ostenta la capacidad legal para actuar en nombre propio o mediante apoderado judicial.
2. En el acápite sobre la medida cautelar provisional, lo solicitado en el numeral 2º, no es procedente, toda vez que se está peticionando el embargo y retención del salario que devenga el demandado como empleado de la empresa Carbones del Cerrejón Limited; dichas medidas solo proceden cuando no se encuentra demostrada la capacidad económica del demandado.
3. No se aporta la certificación salarial que pruebe la capacidad económica del demandado o en su defecto la prueba sumaria que demuestre que se agotó la vía por derecho de petición. Art. 173 del C. G. del P., “El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá ser acreditada sumariamente.” (Artículo 82 numeral 11 en concordancia con el artículo 173 del C. G del P.)
4. En el acápite de notificaciones no se indicó la dirección de residencia la identidad, ni la ciudad de domicilio de la parte demandada, lo anterior a fin de determinar la competencia por factor territorial (Art. 82 del C. G. del P. numeral 2º.)
5. Los fundamentos legales de derecho están derogados, toda vez que se trata de un trámite verbal sumario, cuyo fundamento jurídico está establecido en el Art. 390, Artículo 21 Numeral 3º, Código de Infancia y Adolescencia y Art. 28 Numeral 2º del Código General del Proceso.

2023-00116-00. Fijación de Alimentos.

La falta de requisitos indicados anteriormente conforme al Art. 90 del C. General del Proceso, impide la admisión de la demanda, mientras no se subsane.

Por lo tanto, el Juzgado de Familia Oral del Circuito de Riohacha La Guajira,

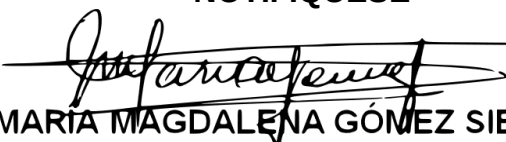
RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda de FIJACION DE ALIMENTOS presentada por la señora LASTENIA VANGRIEKEN en representación de sus hijos el menor NNA D.A.A.V. y el joven KEVIN ANTONIO ABREU VANGRIEKEN, contra el señor ANTONIO MANUEL ABREU AMAYA.

SEGUNDO: OTORGAR cinco (5) días a la parte actora, para subsanar, so pena de ser rechazada.

TERCERO: Reconózcase personería al doctor ENRIQUE NICOLAS AGUILAR GUERRA, únicamente para actuar en este proveído, en los términos y para los efectos del poder a él conferido.

NOTIFIQUESE


MARIA MAGDALENA GÓMEZ SIERRA
Juez de Familia Oral del Circuito

Proyectó: Gepy.

Firmado Por:

Maria Magdalena Gomez Sierra

Juez

Juzgado De Circuito

Familia Oral

Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ea417809b4597fb4c71084a6ac7f233fef13f4b0eea6cb551e122e0874ee89**

Documento generado en 31/05/2023 05:06:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>